

leyes sobre bloquéo, que se harán efectivas a los quince días de la fecha para los buques procedentes de las Antillas; á los treinta para los del continente americano; y á los cuarenta y cinco para los de Europa.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los once días del mes de Marzo de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Vice-Presidente, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Francisco Gregorio Billini.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de lo Interior y Policía, Casimiro N. de Moya.—El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Justicia é Instrucción Pública, José D. Valverde.

Núm. 1648.—DECRETO del G. Central suspendiendo los efectos del precedente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, general de división del ejército nacional y, por la voluntad de los pueblos del Este y Sud, Presidente provisional.

Considerando: que sometido el distrito de Puerto Plata al nuevo orden de cosas establecido en la República, no tiene razón de ser el decreto de fecha 11 de los corrientes que cerraba el puerto de Puerto Plata al comercio en general,

DECRETA:

Art. único. Se suspenden los efectos del decreto de fecha 11 de los corrientes que cerraba el puerto de Puerto Plata, y se declara abierto para el comercio en general.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 25 del mes de Marzo de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Vice-Presidente, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Francisco Gregorio Billini.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Wenceslao Figuereo.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, Casimiro N. de Moya.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Justicia é Instrucción Pública, José D. Valverde.
